

**SECCION Nº 4 DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

C/ Galo Ponte, 1-3, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 043, 976 208 041

Email.: audiencias4zaragoza@justicia.aragon.es

Modelo: RES01

Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5)
0000599/2022 - 00JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 17 DE
ZARAGOZAProc.: **APELACIONES JUICIOS
ORDINARIOS**Nº: **0000758/2022**

NIG: 5029742120220009025

Resolución: Sentencia 000219/2023

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Apelante	WIZINK BANK S.A.	[REDACTED]	S [REDACTED]
Apelado	[REDACTED]	[REDACTED] EL MORENO PUEYO	PEDRO JOSE AMATE JOYANES

Firmado por:
MARIA JESUS DE GRACIA MUÑOZ,
MIGUEL ALONSO DE LINAJE GONZALEZ,
LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS

Fecha: 10/07/2023 10:19

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737004-96668dc323f5f06ef89fd7dffdbb43f9b9f1UAQ==

S E N T E N C I A N° 000219/2023

Ilmos. Sres.

Presidente

D^a. MARIA JESUS DE GRACIA MUÑOZ

Magistrados

D^a. MIGUEL ALONSO DE LINAJE GONZALEZ

D. LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS

En Zaragoza, a
03 de julio del
2023.La SECCION Nº 4
DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE

ZARAGOZA, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 0000758/2022**, derivado del *Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) nº 0000599/2022*, del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 17 DE ZARAGOZA; siendo parte apelante, el demandado, **WIZINK BANK S.A.**, representado por la Procuradora [REDACTED]

[REDACTED] RAMOS; parte

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIACOMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

apelada, el demandante, [REDACTED]
representado por el Procurador D CARLOS MANUEL MORENO
PUEYO y asistido por el Letrado DPEDRO JOSE AMATE
JOYANES.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a **MARIA JESUS
DE GRACIA MUÑOZ.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de octubre del 2022, el referido
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 17 DE ZARAGOZA dictó
Sentencia en Procedimiento Ordinario (Contratación -
249.1.5) n° 0000599/2022 , cuyo fallo es del siguiente
tenor literal:

"Estimo la demanda interpuesta [REDACTED] z
[REDACTED] frente a Wizink Bank, S.A., y, consecuentemente:

1. Declaro privada de objeto la pretensión de entrega de documentación.
2. Declaro nulo por usurario el contrato de tarjeta de crédito de fecha 20 de marzo de 2013 que vinculaba a las partes procediendo la restitución de prestaciones en la forma ordenada en el fundamento jurídico quinto.
3. Con imposición de costas a la demandada."

TERCERO.- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la parte demandada, WIZINK BANK S.A..

CUARTO.- La parte apelada, [REDACTED]
evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al
recurso de apelación y solicitando su desestimación,
interesando la confirmación de la sentencia de
instancia.

QUINTO.- Admitida dicha apelación y remitidos los autos
a la Audiencia Provincial, previo reparto,

Firmado por:
MARIA JESUS DE GRACIA MUÑOZ,
MIGUEL ALONSO DE LINAJE GONZALEZ,
LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS

Fecha: 10/07/2023 10:19

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pspj.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737004-9668dc323f5f06e89fd7dffdbb43f9b9f1UAQ==

correspondieron a esta Sección CUARTA, en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 0000758/2022, habiéndose señalado el día 16 de junio de 2023 para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara nulo por usurario el contrato de tarjeta de crédito revolving de fecha 20-2-2013 (doc nº1, índice 3).

Interpone recurso de apelación la parte demandada por no considerar subsumible el contrato en el art 1 de la Ley de Usura, mostrando su disconformidad con la valoración de la prueba al entender que se ha utilizado un término comparativo erróneo y que el interés pactado era el normal del dinero en la fecha de la contratación.

SEGUNDO.- De las sts TS, del Pleno de 25-11-2015 nº 628, st TS de 4-3-2020 nº149, st TS de 4-5-2022 nº 367, st TS de 4-10-2022 nº 643, st TS de 15-2-2023 nº 258; st TS de 28-2-2023 nº 317 sobre créditos revolving, partiendo de los hechos probados en cada instancia, inalterables en casación, resultan varios criterios a considerar en las pretensiones formuladas sobre ese tipo de operaciones (criterios que se consideran en autos para inadmitir casación, de 31-5-2023, de 19-4-2023 nº recurso 2846/2021; de 14-9-2022 nº recurso 3544/2020, de 19-1-2022 nº recurso 3727/2019).

Se ha reiterado que para que el contrato sea subsumible en la ley de usura, basta la concurrencia de los requisitos previstos en su art. 1 p 1 es decir, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA JESUS DE GRACIA MUÑOZ,
MIGUEL ALONSO DE LINAJE GONZALEZ,
LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS

Fecha: 10/07/2023 10:19

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737004-9668dc323f5f06e89fd7dffdbb43f9b9f1UAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

de sus facultades mentales». La circunstancia de que el interés sea desproporcionado con las circunstancias del caso es un requisito "adicional" y en cuanto excepcionalidad, ha de ser probada, correspondiendo a la entidad acreditar las circunstancias que justifiquen o expliquen que se estipule un interés notablemente superior al interés normal del dinero.

La st TS de 15-2-2023 n° 258, reitera que el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. Para las tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, indica que ha de acudir a la información específica más próxima en el tiempo, como es la de 2010 y para contratos posteriores a junio de ese año se puede seguir acudiendo al mismo boletín estadístico.

La st TS 25-11-2015 n° 628 ya había indicado que " Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA JESUS DE GRACIA MUÑOZ,
MIGUEL ALONSO DE LINAJE GONZALEZ,
LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS

Fecha: 10/07/2023 10:19

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737004-9668dc323f5f06e89fd7dffdbb43f9b9f1UAQ==

las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

Indica la st TS de 15-2-2023 n° 258 que el índice analizado por el Banco de España en sus boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR, que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que, si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura, lo que no se considera muy determinante porque la usura requiere que el interés pactado sea "notablemente" superior al de referencia. Añade la mencionada resolución que la TAE se puede complementar con lo que correspondería por las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras (entre 20 y 30 centésimas).

Y, ante la falta de previsión legal, decide sobre el margen admisible por encima del tipo medio de referencia para considerar un contrato subsumible en la Ley de Usura, es decir, en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. Y con remisión a la st TS de 4-3-2022 n° 149, dicha st TS de 15-2-2023 concluye que "consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales".

Criterio que se reitera en la st TS de 28-2-2013 n° 317 al indicar que "En este tipo de operación crediticia, como se



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA JESUS DE GRACIA MUÑOZ,
MIGUEL ALONSO DE LINAJE GONZALEZ,
LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS

Fecha: 10/07/2023 10:19

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737004-96668dc323f5f06ef89fd7dffdbb43f9b9f1UAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

ha dicho, el contrato será considerado usurario si el interés supera en seis puntos porcentuales la TAE que pueda considerarse como interés normal del dinero, que será el tipo de interés medio del apartado de tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, y que si es una TEDR y no una TAE (como ocurre hasta el momento), habrá de incrementarse en 20 o 30 centésimas”.

La sentencia apelada es conforme a dicha jurisprudencia, cuya argumentación se asume, en cuanto parte del interés pactado a la fecha del contrato de marzo de 2013, TAE 26,82 %, así como de las estadísticas del Banco de España, de carácter oficial, y no de informes privados o publicaciones sobre la TAE media del mercado en operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado (informes, índice electrónico 21,22,23), como se pretende en el recurso. Si bien, el tipo TEDR y TAE no son tipos iguales en cuanto que el primero no es referencia del coste total del crédito al no incluir comisiones o seguro, en el presente caso, la diferencia con el tipo medio (año de referencia, 2013, 20,68%) supera los 6 puntos porcentuales, sin que se hayan alegado circunstancias que justifiquen ese notable interés, por lo que, en concordancia con el criterio de la st del Pleno TS de 15-2-2023 n° 258, procede desestimar el recurso.

TERCERO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición de costas (art 398 LEC).

F A L L O

1- Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Procurador [REDACTED] en nombre de Wizink Bank SA contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022 recaída en juicio ordinario n° 599/2022 del Juzgado de Primera Instancia n° 17 de Zaragoza.

2-Con imposición de costas a la parte apelante. Con pérdida del depósito constituido para recurrir.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA JESUS DE GRACIA MUÑOZ,
MIGUEL ALONSO DE LINAJE GONZALEZ,
LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS

Fecha: 10/07/2023 10:19

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737004-9668dc323f5f06ef89fd7dffdbb43f9b9f1UAQ==

Contra esta resolución puede haber recurso de casación y extraordinario por infracción procesal según los arts 477 y art 469 y Disposición Final Decimosexta LEC, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a interponer ante esta A Provincial en el plazo de veinte días.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN